

- - -Monterrey, Nuevo León a veinte de julio de dos mil nueve.-

**VISTO** para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-069/2009, instaurado en contra del ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 121, párrafo segundo y 300, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el veintisiete de abril de dos mil nueve, el Pleno de este organismo electoral aprobó el acuerdo relativo Calendario de Debates entre Candidatos a cargos de Elección popular, para el proceso electoral dos mil nueve, publicándose en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve.

En particular, para el debate entre los candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apodaca, se señaló el día cinco de junio del presente año. Que en fecha veinte de mayo del presente año, se difundió a través del encarte que se distribuyó en tres de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

**SEGUNDO.-** Que en fecha diez de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, el oficio numero CMEA/066/09 signado por la Licenciada María Virginia Gómez Estrada, en su carácter de Presidente de la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, así como un anexo, consistente en su acreditación ante este organismo electoral; expresando los hechos siguientes:

*(...) El C. GERARDO MARROQUÍN ESQUIVEL, candidato a Presidente Municipal que integra la planilla para la renovación del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, no participó en el debate organizado por esta Comisión Municipal Electoral. Lo anterior se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que hubiere lugar. (...)*

**TERCERO.-** Que en fecha veintidós de junio del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructor dictó acuerdo de inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta infracción de la norma contenida en el artículo 121, párrafo segundo y 300, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, emplazándosele al candidato referido en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación

(sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestará por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CUARTO.-** Que en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; como presunto infractor de la norma contenida en los artículos 121, párrafo segundo y 300, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, sancionable conforme al numeral 300, fracción XIII del referido catálogo normativo.

**QUINTO.-** Que en fecha uno de julio de dos mil nueve, venció el plazo de cinco días para dar contestación al acuerdo de fecha veintidós de junio del presente año, al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, como candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, sin que lo hubiere realizado dentro del plazo que marca la Ley.

**SEXTO.-** Que en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral el dictamen que formula el Comisionado Instructivo, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciado con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado del ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, están contenidas en los artículos 121, párrafo segundo y 300, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, que establece:

***LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***

***ARTÍCULO 121. (...)***

*LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ ORGANIZAR UN DEBATE ENTRE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, Y CADA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, ENTRE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL. POR LO QUE HACE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADO, CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DESIGNARÁ UN REPRESENTANTE A UN CANDIDATO A DIPUTADO, A EFECTO DE QUE ESTOS PARTICIPEN EN UN DEBATE OBLIGATORIO ORGANIZADO POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL.*

***ARTÍCULO 300. SE IMPONDRÁ MULTA DE CUATROCIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY AL MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O AL ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO, QUE:***

*(...)*

*XIII- NO PARTICIPE EN LOS DEBATES QUE EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y ESTA LEY, CONVOQUE LOS ORGANISMOS ELECTORALES RESPECTIVOS;*

(...)

**QUINTO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

**MODO.-**

No participar en los debates obligatorios que en los términos de la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León y de la Ley Electoral del Estado, convoquen los organismos electorales respectivos.

**SUJETO.-**

Los candidatos a Gobernador, Presidente Municipal, y Diputados Locales.

**CONDUCTA.-**

Que los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidente Municipal no participen en los debates obligatorios organizados, respectivamente, por la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales.

*TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-*

La norma electoral contenida en el artículo 121 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

**SEXTO:** Que acorde al Resultando Segundo, conforme al oficio número CMEA/066/09 signado por la Licenciada María Virginia Gómez Estrada, en su carácter de Presidente de la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

*(...) El C. GERARDO MARROQUÍN ESQUIVEL, candidato a Presidente Municipal que integra la planilla para la renovación del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, no participó en el debate organizado por esta Comisión Municipal Electoral. Lo anterior se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que hubiere lugar. (...)*

Conforme a lo anterior, en fecha veintidós de junio de dos mil nueve, este organismo electoral inició de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra del ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado

por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta infracción de la norma contenida en el artículo 121, párrafo segundo y 300, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado.

**SÉPTIMO:** Que en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como presunto infractor de las normas contenidas en los artículos 121, párrafo segundo y 300, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, quien no compareció a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

**OCTAVO:** Que en los autos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que por esta vía se resuelve, obran diligencias actuariales mediante las cuales se emplazó al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel al expediente de mérito, sin que éste haya comparecido, como se menciona en el Resultando Cuarto del presente dictamen.

En razón de lo anterior, el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel no argumentó ni ofreció elementos probatorios para desvirtuar u objetar la causa que diera origen al presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en su contra.

**NOVENO:** Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no del hecho con el cual inicio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

En primer lugar, se remitió a esta Instructoría el elemento probatorio siguiente:

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el oficio numero CMEA/066/09, signado por la ciudadana María Virginia Gómez Estrada, en su calidad de Presidente de la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se informa lo siguiente: (...) *El C. GERARDO MARROQUÍN ESQUIVEL, candidato a Presidente Municipal que integra la planilla para la renovación del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, no participó en el debate organizado por esta Comisión Municipal Electoral. Lo anterior se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que hubiere lugar. (...)*

Además, obra en los archivos de este organismo electoral los elementos probatorios siguientes:

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual el Pleno de este organismo electoral aprobó el registro del ciudadano Gerardo Marroquín postulado al Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.

**2.- Documental Pública.-** Consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, a través del cual el Pleno de este organismo aprobó el Calendario de Debates entre Candidatos a cargos de Elección popular, el cual fue publicado el día veintinueve de abril del dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado.

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron negados o refutados por el denunciado ni mucho menos desvirtuados con algún otro elemento

probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte del presunto infractor, es por lo que en razón de su contenido y administrados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso b), 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con el hecho denunciado para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que valorados como lo fue anteriormente, acreditan que en fecha cinco de junio del año en curso, se realizó el debate obligatorio organizado por la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, a efecto de que participaran los candidatos que integran las planillas para la renovación del Ayuntamiento del mismo municipio, y que en dicho debate, no participó el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, candidato a la alcaldía del referido Ayuntamiento, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

**DÉCIMO:** Que una vez reseñado el motivo de incumplimiento contenido en el oficio presentado por la ciudadana María Virginia Gómez Estrada, en su calidad de Presidente de la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, la omisión de la contestación del ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, como candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, así como la plena comprobación del hecho materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual se divide en los supuestos siguientes:

El fondo del asunto se constriñe en determinar si el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo

León, incumplió con la obligación de participar en el debate de fecha cinco de junio del año en curso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

1.- Que el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, está registrado ante este organismo electoral como candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Que el cinco de junio del año en curso, se realizó el debate obligatorio organizado por la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, a efecto de que participaran los candidatos que integran las planillas para la renovación del Ayuntamiento del mismo municipio.

3.- Que el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no participó sin causa justificada en el debate organizado por la Comisión Municipal Electoral de Apodaca.

Por lo tanto, este hecho actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 300, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, toda vez que el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, como candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no participó en el debate del cinco de junio del año en curso, organizado por la Comisión Municipal Electoral del referido Ayuntamiento.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la existencia del hecho, la comisión de la infracción y la responsabilidad del ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, como candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la conducta evidenciada, consistente en la no asistencia y participación del debate obligatorio organizado por la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León en fecha cinco de junio del año en curso; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, se procede a establecer la individualización de la sanción.

En esta línea, conforme al referido artículo 300, fracción XIII de la Ley Electoral, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1).- Las circunstancias de la falta, que se traducen en:
  - a).- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción;
  - b).- Condiciones externas y los medios de ejecución; y,
  - c).- Condiciones socioeconómicas del infractor.
  
- 2).- La gravedad de la falta; y,
  
- 3).- La reincidencia de la falta.

En esa virtud, es de señalar en primer lugar, el supuesto normativo infringido y, posteriormente la sanción a que haya lugar, por lo que se transcribe el artículo de la Ley Electoral del Estado correspondiente:

*ARTÍCULO 300. SE IMPONDRÁ MULTA DE CUATROCIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY AL MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O AL ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO, QUE:*

*(...)*

*XIII- NO PARTICIPE EN LOS DEBATES QUE EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y ESTA LEY, CONVOQUE LOS ORGANISMOS ELECTORALES RESPECTIVOS;*

*(...)*

De esta manera, tomando en cuenta el contenido del precepto normativo transcrito, la violación al contenido del artículo 121, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado con la conducta infractora, deberá ser sancionada conforme a lo previsto en el mismo artículo 300, fracción XIII de la referida Ley Electoral, con una multa.

Asimismo, acorde lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente en los términos del diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, se debe considerar lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU

FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, y en la cual se establece en lo sustancial que el organismo electoral para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, considere tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre previstas por la Ley Electoral del Estado. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Bajo este orden, se procede a calificar la falta cometida por el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, como candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se expone lo siguiente:

#### **TIPO DE INFRACCIÓN.-**

La conducta comprobada cometida por el Gerardo Marroquín Esquivel, como candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, vulnera lo establecido en el artículo 300, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, en razón de que no participó en el debate obligatorio de fecha cinco de junio del año en curso.

## **SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.-**

En este sentido, la falta se acreditó en una ocasión por lo que esto no implica que estemos ante pluralidad de infracciones administrativas.

## **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-**

**MODO.-** La omisión de no participar en el debate obligatorio organizado por la Comisión Electoral Municipal de Apodaca, Nuevo León.

**TIEMPO.-** Conforme a las constancias que obran en autos se acredita que el día cinco de junio del año en curso, el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, como candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no participo en el debate obligatorio organizado por la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León.

**LUGAR.-** En la sede de la Comisión Estatal Electoral.

## **INTENCIONALIDAD.-**

Tomando en cuenta que se trata de una omisión a la norma jurídica contenida en el artículo 121, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, queda demostrado que el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel actuó con la intención de no participar en el debate obligatorio organizado por la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León.

## **CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.-**

Por lo que toca a los medios de ejecución, el debate obligatorio se realizó y el candidato mencionado no participó.

Hecho lo anterior, que sustenta la presente resolución para el efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a considerar lo siguiente:

## **CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.-**

En la especie, tomando en cuenta los elementos objetivos referidos, la conducta debe calificarse como leve, en razón de que se bien vulnera precisamente lo establecido por la Ley Electoral del Estado al establecer como obligatorios los debates entre candidatos; sin embargo, debe considerarse la novedad que esta Comisión Estatal Electoral realiza en la aplicación de esta norma de reciente creación, y que el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel ha infringido esta normatividad por primera vez; por lo tanto, la conducta debe calificarse como leve.

Por lo tanto, está acreditada la transgresión a una norma previamente establecida en la Ley Electoral del Estado, que es considerada de orden público y de obeservancia general, especialmente para los candidatos a los cargos de elección popular registrados ante este organismo electoral.

Asimismo, se vulneró el bien jurídico protegido por dicha normatividad, consistente en la finalidad de propiciar el debate político-electoral entre los candidatos contendientes dentro de un proceso electoral, a través de la cual se de a conocer

a la ciudadanía la exposición, desarrollo y discusión de los programas fijados por cada contendiente.

De igual forma, acorde a lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente se debe considerar lo establecido en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Segunda Sala y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente, en el Tomo: X, Diciembre de 1999, Página: 219, y Tomo: VIII, Octubre de 1998, Página: 1010, cuyos rubros establecen lo siguiente: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, y **“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.”**

#### **REINCIDENCIA DE LA FALTA.-**

Este aspecto en el presente caso no se surte, toda vez que la obligatoriedad de los mismos fue como consecuencia a las reformas a la Ley Electoral del Estado entradas en vigor el día treinta y uno de julio del año próximo pasado, tomando en consideración además que de los archivos que obran ante este organismo electoral no existe sanción alguna en contra del ahora presunto infractor.

#### **SANCIÓN A IMPONER.-**

Conforme a las razones y circunstancias reseñadas anteriormente, con fundamento en los artículos 121, párrafo segundo, 300, fracción XIII y 305 de la

Ley Electoral del Estado, se propone imponer al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, la sanción mínima prevista por la Ley, consistente una multa de **CUATROCIENTAS** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$21,304.00 (VEINTIUN MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** que constituirá un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León y se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente para el efecto de disuadir la posible comisión de este tipo de conductas similares en el futuro.

Para lo anterior, se consideró que el veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil nueve, que estableció como salario mínimo diario para el Área Geográfica "B", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$53.26 (Cincuenta y Tres Pesos 26/100 Moneda Nacional).

### **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-**

Dada la cantidad que se impone como sanción al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, corresponde a la mínima fijada por la Ley, es claro que el legislador tomo en cuenta implícitamente que dicho monto no impacte de manera significativa en el ámbito financiero de cualquier candidato registrado ante este organismo electoral, en este sentido, la multa impuesta comparada con el tope de

gasto de campaña por candidato y tipo de elección fijado por esta Comisión Estatal Electoral para el presente año, se considera que no se afecta su patrimonio, en razón de que acorde a lo previsto en el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobado por el Pleno de este organismo, se advierte que el ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, podría haber recibido y erogado en su caso, como gastos de campaña la cantidad de **\$1,770,754.03 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.)**, en consecuencia, la multa impuesta no es ruinoso ni excesiva en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el 1.20% (redondeado) del monto total que podría haber obtenido el ciudadano referido, y en su caso, erogado como gasto de campaña en este año.

Asimismo, acorde a lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente se debe considerar lo establecido en las tesis aislada emitida por la Segunda Sala del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XVII, Enero de 2003, Página: 730, cuyo rubro establece lo siguiente: **“MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, que en su contenido expresa lo siguiente: *“...En las multas por infracciones administrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante...”*

En términos del artículo 307 de la Ley Electoral del Estado, el monto de la sanción que corresponde al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, constituirá un crédito fiscal y se aplicará a favor del Estado, haciéndose efectiva de acuerdo a las legislaciones fiscales respectivas; en esa virtud, con fundamento en los artículos 24, fracción I, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, 6 y 7 del Código Fiscal del Estado, se deberá informar vía oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que se ha fincado un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León con cargo al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, por la cantidad de \$21,304.00 (VEINTIUN MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-069/2009, se deberá notificar al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel en el domicilio que obra en archivos de esta autoridad para los efectos legales a que haya lugar, asimismo se deberá notificar a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287, 297, fracción XVIII, 305 y 307 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-069/2009, en los términos expuestos en el presente.

**SEGUNDO:** Declarar al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, como infractor de la norma contenida en el artículo 121 párrafo segundo y 300 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO:** Imponer al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel una multa de **CUATROCIENTAS** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$21,304.00 (VEINTIUN MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, que constituye un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León y se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad.

**CUARTO:** Informar vía oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que se ha fincado un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León con cargo al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, por la cantidad de \$21,304.00 (VEINTIUN MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad, una vez que haya causado ejecutoria el presente dictamen.

**QUINTO:** Notificar al ciudadano Gerardo Marroquín Esquivel, en el domicilio que obra en archivos de este organismo electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SEXTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**OCTAVO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-069/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por mayoría los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomo, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**